

Los peritos médicos

The medical experts

Roberto Glorio¹ y Sergio Carbia²

¹ Profesor Adjunto Regular de Dermatología (UBA). Profesor Adjunto Interino de Medicina Legal (UBA).

² Docente Adscripto de Dermatología (UBA), CABA, Argentina

Contacto del autor: Roberto Glorio

E-mail: glohaa@yahoo.com

Fecha de trabajo recibido: 17/7/2016

Fecha de trabajo aceptado: 9/2/2017

Conflicto de interés: los autores declaran que no existe conflicto de interés.

Dermatol. Argent. 2017, 23 (1):53-55

Resulta habitual que las autoridades judiciales se encuentren ante situaciones complejas, cuya solución requiera conocimientos especiales y capacidad técnica ajenos a su preparación jurídica y, en tales casos, recurran a técnicos en la materia correspondiente, a quienes piden una opinión sobre el punto que se desea aclarar¹.

En otras palabras, es común que el juez tenga la necesidad de recurrir a un peritaje llevado a cabo por especialistas en el tema para disponer de sus conocimientos.

El examen pericial que realiza el especialista en el tema tiene como finalidad la interpretación de una información que exige un conocimiento especializado, con el objeto de explicar sus significados en términos comunes y exactos, dirigidos a generar la convicción del tribunal².

El “perito” o experto es aquella persona que posee determinados conocimientos de su rama o arte, y en razón de ello, es llamado por la Justicia, la institución, las partes o el interesado para dictaminar o informar sobre determinados hechos en los que otra persona no va a poder opinar y/o apreciar, por ser persona lega en la materia.

Según el Diccionario de la Real Academia Española (del latín *peritus*), corresponde al sabio, experimentado, hábil o práctico en una ciencia o arte determinado.

Es decir, perito es aquella persona que, en determinada materia, tiene un título conferido por una entidad reconocida o que posee conocimientos especiales no comunes al resto de la sociedad, que tiene la capacidad de asesorar al juez sobre puntos de litigio, en cuanto estos se relacionan con su especial saber y/o experiencia³.

El “perito médico” es un auxiliar de la Justicia que, por sus conocimientos específicos en medicina, asesora al juez para que este pueda dictaminar. Debe tener condiciones científicas sólidas, además de condiciones éticas y culturales, acordes con la misión que debe desempeñar.

El perito debe cumplir sus funciones conforme a los principios de: razonabilidad (establecer los fundamentos de hecho y científicos que sustentan el informe), congruencia (que guarden relación entre las premisas y las conclusiones), proporcionalidad (establecer la finalidad entre el dictamen y las contradicciones que se plantearon en el caso concreto, entre los hechos y las consecuencias) y la buena fe (sin utilizar artilugios que lleven a engaño a las partes o al juez)⁴.

El Dr. Nerio Rojas, en su “Decálogo medicolegal” publicado en 1953, en el primer punto dice: “El perito debe actuar con la ciencia del médico, la veracidad del testigo y la ecuanimidad del juez”... “Pero no hay que

olvidar que no basta ser un buen médico para ser un buen perito”⁵.

Si bien todos los médicos poseen la capacidad técnico-científica para ser llamados como peritos, es conveniente tener conocimientos legales, ya que ellos son los encargados de conjugar el pensamiento biológico de la Medicina con el pensamiento jurídico de la Justicia, lo cual no es una tarea fácil.

El perito tiene obligaciones, pero no es ejecutivo, no resuelve; solo informa o asesora al juez; si este no ordena, el perito nada puede hacer. Sin embargo, si por falta de datos o elementos no puede informar, así debe hacérselo saber al juez, quien debe tomar la conducta pertinente por seguir.

El perito representa a un auxiliar de la Justicia y su función consiste en ilustrar al juez sobre hechos pasados, presentes o futuros. Los peritos pueden clasificarse^{6,7}:

A) Según la amplitud de conocimientos que posean:

- Peritos generales: no oficiales: médicos legistas, profesores de medicina legal.
- Oficiales: médicos de policía, médicos forenses.
- Peritos especialistas: psiquiatras, traumatólogos, dermatólogos, etc.

B) Según la fuente que los propone:

- Peritos designados de oficio: son designados por los jueces de las Cámaras de Apelaciones respectivas con la confirmación por parte de los jueces de Primera Instancia y surgen del listado correspondiente a los diferentes fueros (Trabajo, Comercial, Civil, Civil y Comercial Federal, Contencioso Administrativo Federal, Seguridad Social Federal), previa inscripción de quien así quiera desempeñarse.

- Peritos propuestos por la/las partes: son aquellos propuestos por las partes interesadas y designados como tales por el juez de Primera Instancia que entiende en la causa. Actualmente, en el Fuero Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el “consultor técnico” reemplaza al “perito propuesto por la parte”, a partir de la modificación que la Ley 22.434 hace en el año 1981 al Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial⁸. A partir de ella, queda reservada la denominación de “perito” para el perito de oficio y las partes únicamente pueden proponer la designación de “consultores técnicos”. Los consultores técnicos son asesores de las partes y no del juez interviniente, de manera que pueden intervenir en el acto pericial conjuntamente con los peritos oficiales solo en calidad de oyentes, y si bien pueden proponer conductas, no tienen poder de decisión en el informe pericial.

- Peritos oficiales: son funcionarios nacionales y/o provinciales, como los médicos del Cuerpo Médico

Forense o de los Tribunales provinciales, o bien los médicos de policía (ya sea Policía Federal o policías provinciales). Son designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de los médicos del Cuerpo Médico Forense; por los Tribunales Provinciales en el caso de los médicos de los citados tribunales, y por la jerarquía policial en el caso de los médicos de policía.

- Peritos *ad hoc*: el Código Procesal Civil y Comercial dispone que, a pedido de parte o de oficio, pueda requerirse opinión a universidades, academias o instituciones públicas o privadas de carácter científico o técnico cuando el dictamen pericial requiera conocimientos de alta especialización. No obstante el carácter excepcional que habilita el Artículo 476, habitualmente la función de perito recae en una persona de existencia física.

En definitiva, un dermatólogo puede actuar como perito médico especialista, y por otra parte, puede desempeñarse como perito oficial si trabaja en las Fuerzas de seguridad, en el Ministerio Público o en el Cuerpo Médico Forense.

Por otro lado, el “peritaje” es el acto o procedimiento técnico profesional realizado por una persona con conocimientos científicos, artísticos, comerciales, etc., que no son comunes a los integrantes de la sociedad y que son plenamente reconocidos por sus pares o avalados oficialmente.

Otro término para considerar es el de “pericia”, que consiste en la capacidad que tiene un individuo en función del conjunto de conocimientos científicos, artísticos, industriales, comerciales, etc., que no son comunes a los integrantes de la sociedad.

Según el Diccionario de la Real Academia Española (del latín *peritia*), significa la sabiduría, la práctica, la experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

Habitualmente, sobre todo en los medios de comunicación, se habla de “pericia” cuando se refiere al informe realizado por un perito y, en realidad, se deben utilizar en forma correcta los términos y hablar de “peritación o informe pericial”.

Es decir que el informe que el perito elevará al juez se denomina peritación y tal informe puede ser llevado a cabo merced a una condición que tiene el perito, que es la pericia.

Entonces, el informe pericial o peritación médica consiste en el informe técnico, escrito u oral, realizado por un perito médico designado a tal efecto o a requerimiento de un componente del sistema judicial (Juez de Primera Instancia, Cámara de Apelaciones, Corte Suprema), en carácter de asesor de este, con el fin de analizar un hecho determinado, estableciendo conclusiones que obrarán como prueba.

Debe entenderse por “prueba” la acción o efecto de probar o demostrar la razón o argumentación que se hace, ya sea referida a la existencia de hechos materiales o bien de actos jurídicos. Se reconocen diferentes tipos de pruebas: instrumentales (certificados, recetas, historia clínica, etc.), testimoniales (declaraciones de testigos), confesionales (confesión de partes) y periciales (las producidas por los expertos en el informe pericial).

La peritación o informe pericial representa la culminación del accionar del perito médico, y el juez puede o no tenerla en cuenta. En relación con el tema, es conveniente tener presentes algunos artículos del Código Procesal Penal de la Nación (CPP):

- Art. 253 CPP: “El Juez podrá ordenar una (peritación) siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica”.

- Art. 254 CPP: “Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial competente. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocida”.

- Art. 346 CPP: “La fuerza probatoria de la peritación será estimada por el Juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica, y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca”.

Por otro lado, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCC) se destacan los siguientes artículos en relación con las peritaciones:

- Art. 457 CPCyC: “Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada”.

- Art. 458 CPCyC: “La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto”. “Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico”.

- Art. 459 CPCyC: “Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia, si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio”.

Cabe destacar que hasta el año 2002, los médicos debían concurrir a cada uno de los fueros para inscribirse como peritos de oficio, y a partir de entonces, mediante la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 669/2002, se designó a la Asociación Médica Argentina como agente único inscriptor y registrador anual de peritos médicos para actuar ante la Justicia Nacional y Federal dentro de la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires¹⁰.

En definitiva, el propósito de este artículo es ilustrar acerca de diferentes aspectos vinculados a los peritos médicos y, por sobre todas las cosas, tener presente que cuando en el ámbito judicial se requiere su participación debido a que el hecho cuestionado involucra aspectos médicos, es importante destacar que su principal obligación es presentar el informe pericial, con los fundamentos científicos y en la forma que determinen los Códigos procesales y las condiciones de su designación.

BIBLIOGRAFÍA

1. Flores-Sandí G. El médico en procesos judiciales. *Acta Med Costarric* 2008;50:47-49.
2. Rimondi JL, Baistrocchi CA. Rol del médico forense en el proceso penal: perito no testigo. *La Ley* 2014;9:3-7.
3. Gisbert Calabuig JA, Gisbert Griffo MS. La peritación medicolegal: Introducción jurídica. El método medicolegal. En: Villanueva Cañadas E, Gisbert Calabuig JA. *Medicina Legal y Toxicología*, 6.ª ed. Barcelona: Masson, 2004:145-153.
4. Weingarten C, Ghersi C. Responsabilidad de los peritos judiciales. *Rev Sideme* 2011;7:1-21.
5. Casas Parera I, Pasquariello A. Peritos médicos y consultores técnicos. La peritación médica. En: Covelli JL, Pasquariello A, Casas Parera I. *Manual de Medicina Legal y Deontología Médica*, 1.ª ed. Buenos Aires: Alfaomega, 2014:47-49.
6. Rullan Corna A. Peritaje medicolegal. Sus características e importancia. En: Kvitko LA, Covelli JL, Foyo R. *Medicina Legal y Deontología Médica de la 1ra Cátedra de Medicina Legal, Facultad de Medicina, UBA*, 1.ª ed. Buenos Aires: Dosyuna, 2010:427-432.
7. Patito JA. La actividad o labor medicolegal. En: Patito JA. *Medicina Legal*, 1.ª ed. Buenos Aires: Akadia, 2000:123-131.
8. Basile A. Peritos y consultores técnicos. Documentación médica. En: Basile A. *Fundamentos de Medicina Legal, Deontología y Bioética*, 1.ª ed. Buenos Aires: El Ateneo, 2001:8-13.
9. Achával A. La peritación medicolegal. Clases de peritos. En: Achával A. *Manual de Medicina Legal (práctica forense)*, 4.ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1993:43-61.
10. Hurtado Hoyos E, Gutiérrez Zaldívar H, García JC, Iraola N, et al. Peritos médicos. Experiencia de la Asociación Médica Argentina. *Rev AMA Cir* 2012;125:26-30.